



“Madera

21 marzo 1579 – 7 noviembre 1614”

p. 73-80

Ordenanzas del trabajo, siglos XVI y XVII

Silvio Zavala (selección y notas)

México

Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Historia/Elede

1947

320 p.

Figuras

(Colección de Obras Históricas Mexicanas)

[Sin ISBN]

Formato: PDF

Publicado en línea: 1 de octubre de 2019

Disponible en:

http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/005/ordenanzas_trabajo.html

D. R. © 2019, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México



M A D E R A

21 marzo 1579 -- 7 noviembre 1614



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS



XXIX

Ordenanza sobre la orden del cortar en los montes de Chalco.

Don Martin Enriquez etc. Por quanto por parte de los indios del pueblo de Talmanalco me ha sido hecha relación que les cortan y destruyen sus montes, españoles y otras personas, de manera que si no se remedia con brevedad se acabarán los dichos montes, que será gran daño y pérdida a toda la república, por ser donde principalmente se provee la madera para los edificios de esta ciudad; y por mí visto, por el presente mando que ninguna persona sin expresa licencia mía, con justificación de causa, no sea osado de cortar árbol ninguno por el pie, guardando sobre ello lo que está dispuesto por las leyes del reino, so las penas en ellas contenidas, las cuales, en quanto a este negocio, sean triplicadas, y como tales se juzguen y ejecuten. Y otro sí, ninguna persona para hacer obra corte árbol ninguno por el pie sino solamente la rama, y esto dejando horca y pendón, como se manda por las dichas leyes, so las dichas penas triplicadas, según dicho es. Otro sí, mando y prohibo que ninguna persona sea osada de comprar madera ninguna para la volver a revender, so pena que haya perdido la madera que comprare y otro tanto como su valor, la tercia parte para la cámara de su majestad y la otra tercia para los gastos que se hacen contra los indios que andan alzados y la otra tercia parte para el juez y denunciador que lo ejecutare. Otro sí, ninguna persona español ni indio ni de otra calidad sea osado de poner fuego en el monte ni a la redonda de él, de manera que pueda hacer daño en él, so pena que si fuere español incurra en pena de cien pesos, aplicados según dicho es, y desterrado por un año de la provincia, y si fuere indio, mestizo o negro le sean dados cien azotes y sea desterrado por un año de la dicha provincia. Otro sí, encargo y mando a las dichas justicias de ellas que ejecuten las dichas penas en las personas que en ellas incurrieren, con diligencia y cuidado, so pena de suspensión de sus oficios, y provean y den



orden como los indios usen de sierras por el daño que se sigue de hacer la tablazón sin ellas, y para que venga a noticia de todos, mando se pregone públicamente en la plaza pública de esta ciudad. Hecho en México, a veinte y uno de marzo de mil y quinientos y setenta y nueve años. Don Martin Enriquez, por mandado de su excelencia, Jhoan de Cueva.

PREGON.—En la ciudad de Mexico, a diez de junio de mil y quinientos y setenta y nueve años, estando en la plaza mayor de esta ciudad, junto a la almoneda y portales de la audiencia ordinaria de ella, en haz de mucha gente, por voz de Joan de Galvez, pregonero, a altas e inteligibles voces, se leyó y apregonó públicamente el mandamiento de su excelencia atrás contenido, todo de verbo ad verbum como en él se contiene y declara, sin faltar cosa alguna, siendo testigo Geronimo Baeça de Herrera y Juan de Espinosa y Pedro Lopez Baraona y mucho número de gente. En fe de ello, Gaspar de Leon, escribano de su majestad.

Archivo General de la Nación. Mé xico Ordenanzas II, 225v-226. Montemayor-Belleña, *Recopilación sumaria...*, I, 68, (2ª numeración), ns. LXVIII-LXXI. Barrio Lorenzot, *Ordenanzas de gremios...*, Mé xico 1921, p. 267, trae otra orden confirmada por Enríquez el 31 de agosto de 1576.

XXX

Ordenanza sobre el tequio y tarea que han de tener los indios que se dan para cortar madera en la provincia de Chalco y otras partes, con declaración de las penas en que han de incurrir los que los ocuparen fuera de lo que son obligados.

Don Juan de Mendoza, etc. Por cuanto he sido informado que las personas a quien se dan y reparten indios para cortar y sacar maderas de los montes de la provincia de Chalco, Tlalmanalco y su partido, han hecho y hacen muchos agravios y vejaciones, dando a los indios excesivos tequios y trazas¹ y

1) Sic por "tareas" [?].



deteniéndolos en ellos más tiempo de los seis días que se les permiten, a título que la madera que en ellos se ha cortado y sacado no es de provecho, y haciéndoles volver a trabajar de nuevo, y quedándose con la una y otra madera sin paga ni satisfacción alguna, y obligándoles a que la carguen y saquen del monte más lejos de lo que se permite, y haciéndoles otros muchos agravios y vejaciones, particularmente las personas que acostumbran, por su granjería, comprar las licencias de cortar madera a monasterios, religiones, iglesias y vecinos particulares de esta ciudad, a quien se conceden para obras públicas, de que se siguen grandes daños e inconvenientes en menoscabo de los indios, que enferman y mueren con el excesivo trabajo, y otros se van y ausentan de la dicha provincia, por no lo poder sufrir ni tolerar, y aunque se ha tratado del remedio por los virreyes mis antecesores y sobre ello han pronunciado mandamientos y ordenanzas, no ha bastado, por no haberse expresado ni declarado la pena y castigo que se ha de dar a los delincuentes. Y por mí visto, deseando proveer de remedio eficaz y conveniente y dar asiento de manera que los indios sean aliviados y que juntamente con esto acudan a su obligación, por ser tan necesaria la madera que cortan para las obras públicas de esta ciudad, habiéndome informado de lo que cada indio puede buenamente trabajar en una semana de seis días para cumplir con su tarea, por la presente ordeno y mando, que de aquí adelante, se guarde, en la dicha provincia de Chalco y pueblos de Tlalmanalco, Chalco y los demás que dieren servicio para cortar madera, en la ciudad de Sochimilco y montes de todas estas partes y lugares, en el tequio de los indios, la orden siguiente: supuesto que cada indio no ha de servir ni trabajar más que una semana de seis días de trabajo, se le ha de dar en proporción la tarea en esta manera: cinco cuarterones de a veinte pies en largo o a cuatro vigas de las que llaman del colesio y con dos ayudantes las pongan en cargadero; o veinte tablas cubrideras de ayanetl; o quince de cedro, puestas en cargadero; o seis tablas de a dos brazas de hayacautl; o doce o quince de a braza para ventanas, puestas en cargadero; o veinte morillos delgados de a quince o veinte pies, en cargadero; o una viga de cinco brazas de huyametl labrada al pie del árbol; entre tres indios, dos vigas de a seis brazas o de cuarenta pies al pie del árbol labrada; entre cuatro indios, una plancha de a diez brazas de cedro o de uyanetl labrada al pie del árbol; un indio, novecientas rajadas de leña en cargadero; con declaración que cada tequio y tarea de las referidas ha de ser de sola una semana de seis días de trabajo tan solamente y no más, y cualquiera persona que detuviere la paga o hiciere trabajar al indio o indios más de los dichos seis días o que en ellos les obligaren a más tequio del referido,



ordeno y mando que demás de que por ningún caso ni acontecimiento se les ha de volver a dar indios otra vez de repartimiento, ni por vía de alquileres, ni en otra manera, caigan e incurran en pena, por la primera vez, doscientos pesos de oro común, en que desde luego doy por condenados a los que excedieren, aplicados por tercias partes para la cámara de su majestad, juez y denunciador; y por la segunda, la dicha pena doblada y destierro de la parte y lugar donde delinquiere y de toda su jurisdicción, por tiempo de cuatro años precisos; y si fuere gente ordinaria, vergüenza pública; con apercibimiento que si la pena pecuniaria no se pudiere cobrar del que delinquiere, por su pobreza o por ser criado de personas en cuyo nombre se repartiere o alquilar los dichos indios o hubiere comprado la licencia de ellos de algún vecino, monasterio o iglesia o de otra cualquier persona tratante en este género, se haya de cobrar y cobre la dicha pena de quien nombró el tal delincuente o de su amo o de quien le vendió, trocó o donó la dicha licencia en cuya virtud excedió; porque con esto, cada cual, por lo que le tocara, vivirá con recato y procurará no exceder, ni permitir que con su ocasión y mano nadie exceda de lo contenido en esta ordenanza; de cuyo cumplimiento, guarda y ejecución mando se tenga particular cuidado por todas las justicias de los dichos partidos y jueces de repartimientos y alquileres de indios y sus ministros, tenientes y oficiales; y para que venga a noticia de todos, se pregone públicamente en las partes y lugares donde se hacen los repartimientos y alquileres de indios de la dicha provincia de Chalco, Tlamanalco y Suchimilco. Hecho en Mexico, a trece días del mes de septiembre de mil y seiscientos y cinco años. El Marqués de Montesclaros, por mandado del virrey, Pedro de la Torre.

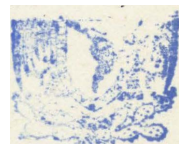
Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas I, 107-108. Publicado en *Legislación del Trabajo...*, México, 1938, p. 91-92.

XXXI

Ordenanza sobre el tequio y tarea de los indios que cortan madera en la provincia de Chalco.

Don Diego Fernandes de Cordoba, Marqués de Guadalcaçar, virrey, lugarteniente del rey nuestro señor, gobernador y capitán general de la Nueva España y presidente de la audiencia y chancillería real que en ella reside, etc., por cuanto el señor marqués de Montesclaros, virrey que fué de esta Nueva España, por una ordenanza que hizo en trece de septiembre del año pasado de mil y seiscientos y cinco años,¹ cerca del tequio y tarea que han de tener los indios que se dan y reparten para cortar madera en la provincia de Chalco y otras partes, por haber sido informado que las personas a quien se daban los dichos indios les hacen muchos y notables agravios, dándoles tareas excesivas y deteniéndoles más tiempo de los seis días que se les permite, a título que la madera que en ellos habían cortado y sacado no eran de provecho, haciéndolos volver a trabajar de nuevo, según que más largamente se contiene en la dicha ordenanza, y porque he sido informado que no se ha guardado ni cumplido, antes han recibido y reciben los dichos indios muchos agravios y particularmente los del pueblo de Amecameca de la dicha provincia, pidiéndoles más servicio del que tienen obligación a dar conforme a su última tasación, que es a razón de cuatro por ciento, por no dar socorro de dobla en todo el año, y obligándoles a dar más madera de la que está tasada por la dicha ordenanza, sin pagarles los jornales que se les debe, así de lo que han trabajado en obras públicas como en cortar morillos para la obra del desagüe, obligando a que den indios de carga para pasar el volcán, estando prohibido por cédulas de su majestad y ordenanzas en su virtud hechas por el gobierno. Deseando proveer de remedio conveniente de manera que los dichos indios sean aliviados, bien tratados y pagados, por lo mucho que importa su conservación a todo este reino, me ha parecido proveer lo que convienc. Por tanto, poniéndolo en efecto, por el presente mando al juez repartidor de la dicha provincia de Chalco, y a su lugarteniente, que de aquí adelante no pidan a los dichos indios del dicho pueblo de Amecameca más servicio del que tuvieren obligación a dar conforme a su última tasación, a razón de cuatro por ciento, como está proveído y mandado, por no dar dobla como dicho es, y a los que no fueren del repartimiento de su cargo no les

1) Se trata del documento anterior núm. XXX.





compelan a que vayan al monte a cortar maderas ni leña, amparándolos las justicias de la dicha provincia y el dicho juez repartidor o su teniente para que libremente acudan a lo que más bien les estuviere, y en lo que toca al cortar de la dicha madera, no obliguen a los dichos indios a que se exceda de lo que se dispone por la dicha ordenanza del dicho señor virrey Marqués de Montesclaros y sin consentir que los dichos indios la carguen ni bajen al cargadero, porque en lo que a esto toca, revoco la dicha ordenanza, quedando el hacerlo a cargo y por cuenta de las personas para quien fuere la dicha madera. Y esto se entienda en todo lo que no fuere rajas de leña menuda, quedando en lo demás la dicha ordenanza en su fuerza y vigor, y en cuanto a la mala paga que se les ha hecho de lo que han trabajado en las dichas obras públicas y en el cortar de los dichos morillos para el dicho desagüe, los dichos indios ocurran ante mí a pedir lo que les convenga y satisfacción que se les debe hacer, y en lo que toca a los indios que se les piden de carga para pasar el dicho volcán, las dichas justicias tengan especial cuidado de ampararlos y de no consentir que en manera alguna se den los dichos indios de carga y guardando lo que general está proveído por las dichas reales cédulas y ordenanzas de gobierno, so las penas que en ellas están impuestas, las cuales se ejecuten en las personas y bienes de las que contra ellas fueren, de las cuales mando se den a los indios los duplicados que por su parte se pidieren, sin llevarles derechos por ellas, todo lo cual se guarde y cumpla por el dicho juez repartidor y su teniente y por la dicha justicia de la dicha provincia de Chalco y por las demás a quien toca su observancia, so pena de suspensión de sus oficios y de doscientos pesos para la cámara de su majestad, en que desde luego doy por condenado a los que contrario hiciere, y para que los dichos indios sepan y entiendan lo que así queda proveído y mandado en su favor y que no les obligue a más, mando se pregone públicamente en los tiangués públicos de la dicha provincia de Chalco, en su lengua y en la castellana, por que ninguna persona pretenda ignorancia. Hecho en Mexico, a siete días del mes de noviembre de mil y seiscientos y catorce años. El Marqués de Guadalcazar, por mandado del virrey, Juan Venites Camacho.

Archivo General de la Nación. México. Ordenanzas III, 6-8.